



Resolución Viceministerial

N°010-2018-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 26 de setiembre de 2018

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el Proyecto Especial Chavimochic – Región La Libertad, contra la Resolución de Dirección General N° 276-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios; y el Informe Legal N° 898-2018-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 0039-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-WSL, de fecha 28 de junio de 2018, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria (en adelante, DGAA) de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (en adelante DGAAA), en el proceso de evaluación del Informe de Gestión Ambiental (en adelante, IGA) del Proyecto de Inversión Pública (en adelante, PIP) denominado “Instalación del servicio de protección contra inundaciones en la margen derecha e izquierda del río Virú (progresiva km 19+000 – 20+055), distrito y provincia de Virú, Región La Libertad” (en adelante, Chavimochic), establece lo siguiente:

- (i) El proyecto presenta como parte de su infraestructura, componentes de defensa ribereña y componentes de infraestructuras de riesgo (desripiador, aliviadero y evacuador San Idelfonso; desripiador, aliviadero y evacuador Santa Clara y la viga fijadora de rasante), los mismos que presentan como características técnicas la captación y conducción de caudales mayores a 2,00 m^{3/s}.
- (ii) El artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 298-2013-MINAM, en lo relativo al apartado del Sector Agricultura, Rubro Irrigaciones, numeral 28, indica que los proyectos de mejoramiento de sistemas de riego que involucren infraestructura de riego para caudales mayores a 2,00 m^{3/s}, se encuentran sujetos al SEIA.
- (iii) De acuerdo a los componentes comprendidos dentro del Proyecto y atendiendo al principio de indivisibilidad, establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, no comprende evaluar el IGA presentado; y por tratarse de un proyecto nuevo, es necesario que el Titular de Proyecto presente la Evaluación Ambiental Preliminar del Proyecto ante el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE para su clasificación respectiva, de conformidad a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, que incorpora el literal f) al artículo 3



de la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE.

- (iv) El proyecto -cuyo titular es el Proyecto Especial Chavimochic – Región La Libertad y cuenta con certificación ambiental- se encuentra comprendido dentro de área de influencia directa del Proyecto Especial, en ese sentido teniendo en cuenta la valoración de impactos ambientales, el administrado deberá presentar un Informe Técnico Sustentatorio o una modificación del respectivo instrumento de gestión ambiental aprobado ante la entidad competente, según corresponda.

Que, en atención al Informe señalado en el considerando precedente, mediante Resolución de Dirección General N° 276-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 19 de julio de 2018, la DGAAA denegó la solicitud de aprobación del IGA del PIP Chavimochic, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 298-2013-MINAM, que modifica la “Primera Actualización de Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM”, aprobada por Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, en lo relativo al apartado del Sector Agricultura, Rubro Irrigaciones, numerales 28 y 29, donde se indica que los proyectos de mejoramiento de sistemas de riego que involucren infraestructura de riego para caudales mayores a 2,00 m^{3/s}, se encuentran sujetos al SEIA;

Que, con fecha 22 de agosto de 2018, la empresa interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 276-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, manifestando lo siguiente:

- (i) La resolución impugnada evaluó el IGA del PIP Chavimochic como un proyecto de mejoramiento de sistema de riego que involucraría infraestructura de riego para caudales mayores a 2,00 m^{3/s}, por lo que estaría sujeto al Sistema Nacional de Impacto Ambiental - SEIA; sin embargo, dicha interpretación es incorrecta, pues el proyecto es para la construcción de infraestructura de defensa ribereña (que tiene como componente principal “roca”), por lo que corresponde aplicar el artículo 37 del Decreto Supremo N° 019-2012-AG. Por tanto, dicha resolución incurre en un error de hecho (evaluar un proyecto de defensa ribereña como si se tratara de un proyecto de mejoramiento de sistema de riego) y de derecho (no aplicar el artículo 37 del Decreto Supremo N° 019-2012-AG).
- (ii) No existe normativa en el sector agricultura, que defina componente principal y auxiliar, caso contrario de lo que existe en el sector minero; de allí





Resolución Viceministerial

N°010-2018-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 26 de setiembre de 2018

que el componente principal es la defensa ribereña y los componentes de infraestructura de riego son auxiliares, respecto a la actividad principal (Instalación del servicio de protección contra inundaciones en la margen derecha e izquierda del río Virú). Por tanto, el proyecto al tener como componente principal la defensa ribereña, al contar este con infraestructura ya existente; podría aplicarse al presente caso, de manera supletoria, los "Lineamientos para la aplicación del principio de indivisibilidad", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 008-2018-SENACE/JEF; principio que no fue considerado en la resolución impugnada.

- (iii) El acto administrativo contenido en la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivado, por lo que en aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se debe declarar la nulidad.

Que, se debe considerar que los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia el numeral 118.1 del artículo 118° y el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, por otro lado, el numeral 215.2 del artículo 215 y el artículo 216 del TUO de la LPAG establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión; estableciéndose en el numeral 216.2 del artículo 216 que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios;

Que, de los documentos obrantes en el expediente administrativo se advierte que la Resolución de Dirección General N° 276-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 19 de julio de 2018, objeto de impugnación, fue notificada al Proyecto Especial Chavimochic – Región La Libertad, el 31 de julio de 2018, según constancia de notificación que obra a fojas 249 del expediente administrativo; y el recurso de apelación fue interpuesto por el administrado el 22 de agosto de 2018; es decir, dentro del plazo de quince días hábiles establecido legalmente para tal fin; cumpliendo además con los requisitos formales exigidos en el artículo 122 de la referida norma; razón por la cual, corresponde evaluar el referido recurso de apelación;

Que, por su parte, el artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro



derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, cabe precisar que el artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias, establece que la DGAAA depende jerárquicamente del Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, por lo que corresponde a dicho Despacho resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Dirección General, objeto de impugnación;

Que, el Proyecto Especial Chavimochic – Región La Libertad argumenta que la resolución impugnada incurre en un error de hecho, al evaluar un proyecto de defensa ribereña como si se tratara de un proyecto de mejoramiento de sistema de riego, y de derecho, al no aplicar el artículo 37 del Decreto Supremo N° 019-2012-AG;

Que, sobre el particular, cabe precisar que el artículo 37 del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que el IGA es un instrumento de gestión ambiental complementario que aplica a aquellos proyectos de competencia del Sector Agrario que no están comprendidos en el ámbito del SEIA; es decir, dichos proyectos no se encuentran en el Anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM;

Que, por su parte, el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 298-2013-MINAM, que modifica la “Actualización de Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM”, aprobada por Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, en lo relativo al apartado del Sector Agricultura, Rubro Irrigaciones, numerales 28 y 29, se indica que los proyectos de mejoramiento de sistemas de riego que involucren infraestructura de riego para caudales mayores a 2,00 m^{3/s}; así como, las obras de defensa ribereña se encuentran sujetos al SEIA;

Que, conforme a ello, los proyectos de mejoramiento de sistema de riego que involucraría infraestructura de riego para caudales mayores a 2,00 m³ y las obras de defensa ribereña, se encuentran sujetos al SEIA, por lo que no corresponde a la DGAAA, evaluar el IGA del PIP Chavimochic, que involucra infraestructura de riego por caudales mayores 2,00 m^{3/s}, por lo que corresponde desestimar este extremo del recuso de apelación;





Resolución Viceministerial

N°010-2018-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 26 de setiembre de 2018

Que, respecto al argumento del Proyecto Especial Chavimochic – Región La Libertad, que para el presente caso podía haberse aplicado de manera supletoria, los “Lineamientos para la aplicación del principio de indivisibilidad”, aprobados mediante Resolución Jefatural N° 008-2018-SENACE/JEF; es de precisar que el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, se encuentra previsto el principio de indivisibilidad, establece que la evaluación ambiental debe realizarse *“de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos”*;

Que, por su parte, el artículo 16 de la mencionada norma, señala que la certificación ambiental (acto administrativo que aprueba el instrumento de gestión aplicable a un determinado proyecto) implica *“el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad”* y, consecuentemente, prohíbe bajo sanción de nulidad que se emitan certificaciones ambientales de forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada;

Que, conforme al principio de indivisibilidad, la evaluación ambiental debe necesariamente implicar un análisis integral y en conjunto de todos los componentes (principales y auxiliares) que conforman un determinado proyecto, a fin de que la autoridad a cargo de la evaluación tenga una visión clara y completa de la real magnitud de sus impactos ambientales;

Que, de la revisión al IGA del PIP de Chavimochic, la DGAAA, evidenció que el proyecto presenta como parte de su infraestructura, componentes de defensa ribereña y componentes de infraestructuras de riesgo (desripiador, aliviadero y evacuador San Idelfonso; desripiador, aliviadero y evacuador Santa Clara y la viga fijadora de rasante), los mismos que presentan como características técnicas la captación y conducción de caudales mayores a 2,00 m^{3/s}, proyectos que se encuentran sujetos al SEIA;

Que, considerando lo anteriormente expuesto, respecto a los componentes comprendidos dentro del Proyecto y en observancia del principio de indivisibilidad, la DGAA de la DGAAA consideró que no corresponde la evaluación del IGA del PIP de Chavimochic, con lo que se desvirtúa este extremo del recurso de apelación formulado por el Proyecto Chavimochic, respecto a que debió haberse aplicado de manera supletoria, los “Lineamientos para la aplicación del principio de indivisibilidad”;



Que, finalmente, y en cuanto al argumento de la empresa apelante, respecto a que el acto administrativo contenido en la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivado, por lo que en aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se debe declarar la nulidad, cabe indicar que de conformidad con el principio del debido procedimiento establecido en el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo más no limitativo el derecho ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que les afecten;

Que, adicionalmente a ello, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, establece que son requisitos de validez de los actos administrativos entre otros la motivación; en virtud a la cual, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, ahora bien, respecto a la motivación, como elemento esencial del acto administrativo, el numeral 6.2 del artículo 6 del mencionado cuerpo normativo, puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, considerando lo anteriormente expuesto, al dictarse la Resolución de Dirección General N° 276-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, sustentado en el Informe N° 0039-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-WSL, se ha procedido en estricta observancia del principio de legalidad, previsto en el subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 276-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA,





Resolución Viceministerial

N°010-2018-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 26 de setiembre de 2018

presentado por el Proyecto Especial Chavimochic – Región La Libertad, confirmándose el acto administrativo recurrido;

Que, asimismo, cabe precisar que de conformidad con el literal a) del numeral 226.2 del artículo 226 del TUO de la LPAG, los actos respecto a los cuales no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, como sucede en el presente caso, agotan la vía administrativa;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-PCM; el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Proyecto Especial Chavimochic – Región La Libertad, contra la Resolución de Dirección General N° 276-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 19 de julio de 2018, confirmándose la citada Resolución de Dirección General, y dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego y al Proyecto Especial Chavimochic – Región La Libertad, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
PABLO E. ARANIBAR
Viceministro de Desarrollo e Infraestructura
Agraria y Riego
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

